



REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
 DISTRITO NACIONAL
 "EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

25 ABR 2014 100
 JUZGA

Resolución Núm. 670-2013-0959
 Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año Dos Mil trece (2013), siendo las 10:12 a.m.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en horario regular, presidido por **AMAURI MARCOS MARTINEZ ABREU**, Juez, regularmente constituido en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 217, segunda planta, ubicado entre las Calles Beller y Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Oído: Al Magistrado Juez dejar abierta la audiencia en conocimiento de la instancia en mención y ordenar a la secretaria, proceder a verificar la presencia de las partes.

Oído: A la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, **LICDA. ROXANNA CAMPUSANO**, Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en representación de la **LIC. MAGALYS SANCHEZ GUZMAN**, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad.

Oída: A la **LICDA. EVELYN REYES DE LOS SANTOS**, Abogada de los tribunales, con estudio profesional abierto en la Avenida Núñez de Cáceres No. 310 sector Los Millones, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación del querellante **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en el presente proceso.

Vistas: Las generales de la víctima **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, decir que es dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 26, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Oído: Al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, en sus generales de ley decir que es dominicano, 42 años de edad, casado, empresario, portador cédula de identidad y electoral No. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 4, Apto. 3-D, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, teléfono 809-567-3907.

Oído: Al **LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ, JOAQUÍN ZAPATA, LILIA FERNÁNDEZ**, Abogado de los tribunales, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, no. 2, Ensanche Naco, D.N, quienes asumen los medios de defensa del imputado en el presente proceso.

Oído: Al Magistrado Juez, en atención a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal Penal, otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que informe al

PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS
 DE ATENCION PERMANENTE (OJSAP)
 SECRETARIA
 JUZGADO DE LA INSTRUCCION
 DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL
 REPUBLICA DOMINICANA



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
DISTRITO NACIONAL
"EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

Resolución Núm. 670-2013-0959
Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

imputado sobre los hechos investigados en la circunstancia de modo, lugar y tiempo, y para que presente el fundamento de su requerimiento y su pedimento.

Oído: A la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LICDA. ROXANNA CAMPUSANO, Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en representación de la LIC. MAGALYS SANCHEZ GUZMAN, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, **Manifiestar:** **"Resultado:** "En el mes de octubre del año 2009, en la avenida Sarasota No. 36, Local 207, Plaza Khoury, Bella Vista, D.N., lugar donde tiene su oficina Renso Octavio Herrera de la Cruz, el imputado JOSÉ LAYA QUINTANA, se presentó a dicho lugar, donde conoce a la víctima Francisco Hilarión Morel Núñez, y le presenta un supuesto negocio. El imputado José Laya Quintana, invita a la víctima Francisco Hilarión Morel Núñez a un restaurant para afinar detalles de la propuesta la que se denominó como "Propuesta y Proyección de Inversión", consistente en el que la víctima y Renso Octavio Herrera de la Cruz, debían entregarle la suma de US\$1,500,000.00 dólares cada uno, para ser utilizado para la adquisición de nuevas tecnologías y equipos de control de pagos electrónicos para los negocios encaminados al manejo de las bancas deportivas y apuestas, y en un plazo de doce meses, el imputado pagaría a cada uno la suma de US\$2,025,000.00 dólares. El imputado José Laya Quintana, como forma de inducción y motivación a la víctima Francisco Hilarión Morel Núñez, y a Renso Octavio Herrera de la Cruz, realizó una presentación del proyecto de inversión en el Hotel Dominican Fiesta, en la que presentó a estos como inversionistas del proyecto que promovía, para el que la víctima Francisco Hilarión Morel Núñez, durante el 30 de noviembre y el 23 de diciembre del 2009, entregó al imputado José Laya Quintana la suma de US\$234,000.00 dólares, a través de transacciones de instituciones bancarias de Puerto Rico. Hasta la fecha, el imputado José Laya Quintana, no ha realizado transacción alguna ni pagado suma alguna a favor de la víctima Francisco Hilarión Morel Núñez, quien había ofrecido como ganancia inicial, pagar un diez por ciento (10 %) por la suma que la víctima la había entregado en sus manos mediante transacciones, en un plazo de treinta (30) días. **Que el Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales:** A) Formulario para la presentación de testigos; B) Acta de Declaración de Testimonio de fecha 18/03/2013, en la cual compareció FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ; C) Acta de Declaración de Testimonio de fecha 18/03/2013, compareció RENSO OCTAVIO HERRERA DE LA CRUZ; D). Querrela en Constitución en Actor Civil; E) Copia de Cheque No. 2512 de fecha 30/11/2009 por valor de \$25,000.00 dólares; F) Copia de cheque No. 0094 de fecha 30/Nov/2009 por valor de \$ 30,000.00 dólares; G) Confirmación de Datos Originación de una Transferencia Cablegráfica de fecha 12/9/2009; G) Copia de Cheque No. 2510 de fecha 27/11/2009 por valor de \$40,000.00; H). Copia de Cheque No. 2520 de fecha 15/12/2009 por valor de \$15,100.00; I). Copia de Cheque No. 2523 de fecha 22/12/2009 por valor de \$7,000.00; J) Copia de Cheque No. 2525 de fecha 23/12/2009 por valor de \$7,900.00; K) Orden Judicial de Arresto No. 0196-2013 de fecha 12/03/2013; L) Acta de Arresto en Virtud de Orden Judicial de fecha 17/03/2013



REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
 DISTRITO NACIONAL
 "EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

TELEFONO 783-1100 COLEGIO
 JUDICIAL DEL
 25 ABR 2014 105
 JUZGADO DE ATENCION PERMANENTE
 DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución Núm. 670-2013-0959
 Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

siendo las 02:50 p.m.; Que el ministerio público solicita: Único: Que le sea impuesta al imputado, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en **"GARANTÍA ECONÓMICA DE QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) EN EFECTIVO, IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL FISCAL INVESTIGADOR"**.

Oído: Al actor civil solicitar: "Tenemos personas que se han enterado de que esta persona está aquí, y que este señor ha estafado; la única garantía de que estas personas puedan recuperar su parte de su dinero es con la única garantía de que a esta persona se le imponga la prisión preventiva, nosotros vamos a solicitar que le sea impuesta a este imputado la prisión preventiva. Con relación a este imputado, se le han practicado embargos civiles, a los fines del cobro, inclusive, tenemos sentencia y actos que demuestran tal situación, el ha cometido una estafa".

Oído: Al Magistrado Juez decir al imputado "Conforme a lo que establecen los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, se le pone en conocimiento de que disfruta del derecho a declarar en su defensa o guardar silencio, así como de suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento, sin que el hecho de guardar silencio implique un perjuicio en su contra".

Oído: Al imputado declarar: "Mi cédula aparece mi dirección magistrado donde yo vivo, están lo que son mis papeles de migración, cuando yo empecé los negocios yo le compre un apartamento al señor Renzo Herrera, cuando le fui a pagar yo tenía un negocio y ahí empezamos a hacer negocios, el me prestaba dinero, yo no tenía negocio de más nada, cuando se le iba a pagar la cantidad de 1,000,000 y pico, ahí mismo en el documento que hicimos dice que yo le pagaba, el nunca hizo documento alguno, en ningún momento deje de pagarle, le decía que en ningún momento quería inmiscuir a Hilarión, ahí están en los documentos de que he adquirido deudas, pero son deudas civiles magistrado, le dejo al abogado para que siga hablando, si tengo deudas pero civiles."

Oído: A la defensa concluir de la manera siguiente: "Que se rechace la solicitud de medida de coerción por tener nuestro representado arraigo en la Republica Dominicana, está debidamente casado con domicilio en la Republica Dominicana, tiene una sociedad de negocios, entendemos que debe ser rechazada cualquier solicitud de medida de coerción, ya que no estamos en presencia de un tipo penal, como lo es la estafa, estamos ante una deuda de carácter civil y comercial, aquí no existen los elementos constitutivos de la estafa, solicitamos que no se imponga medida de coerción alguna, pero en caso, no tenemos ningún inconveniente, que se imponga la medida de coerción solicitada por el representante del Ministerio Público, en virtud del artículo número 4 del artículo 226 la 226-1 y no tenemos inconveniente en el impedimento de salida, no estamos en presencia de un tipo penal, Presentamos como documentos: Cédula de Identidad y Electoral del Imputado, Cheque Bancario (BAP)

OFICINA PODER JUDICIAL - estafa.
 DE ATENCION DE SERVICIOS
 (Código de Barras)
 3
 SECRETARIA
 JUZGADO DE LA INSTRUCCION
 DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL
 REPUBLICA DOMINICANA



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
DISTRITO NACIONAL
"EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

Resolución Núm. 670-2013-0959
Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

No. 3615362 del Banco Popular Dominicano, Contrato de Alquiler de Apartamento, Acuerdo de Pago de fecha 27/1/2012, Reconocimiento de deuda y Acuerdo de Pago de fecha 30/11/2009, Certificado de Matrimonio, Estatutos Sociales y Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Comercial Technology Providers S.R.L, Acto No. 408/2012, copias de embargos retentivos Nos. 1204-2011, 1034-2011, 1319-2011, 1316-2011, 1318-2011, 1317-2011, 1315-2011, 1320-2011, 1203-2011, 1322-2011, 1321-2011, recibo de pago manuscrito por el señor RENSO HERRERA por la cantidad de RD\$350,000 pesos a favor de Renso Octavio Herrera, documento de acuerdo de pago, copia de contrato de alquiler de fecha 5/4/2011.

Oído: Al denunciante **Francisco Hilarión Morel Núñez** declarar: "Como bien habían dicho en su momento yo conocí al señor Laya en una reunión de mi amigo, desde ese momento el comenzó a persuadirme para que yo tratara de entrar en un negocio para que yo le entregara dinero con unos supuestos equipos, me invito a un restaurant para que presentamos el supuesto negocio, y nos dijo que teníamos que entregarle una cierta cantidad de dinero, yo no contaba con esa cantidad yo obtuve ese dinero producto de mi trabajo en Puerto Rico como ingeniero, el hasta fue a mi casa llevando chocolates, el señor Laya en el 2009, yo no sé ni a que uno se pone a ver cosas ahora y lamentablemente sucedió, comenzó a persuadirme y yo le entregue alrededor de US\$ 290,000 dólares, ese dinero yo lo tenía para mi retiro y para prevenir la situación mala de este país, ese señor cuando yo realmente vi la calaña de ese señor, a Rafael en paz descanse le decía usted me busca mi dinero usted es un estafador, yo hasta se lo dije a Renzo ese si sabe cobrar su dinero, el me persuadió a mí para que yo fuera a Puerto Rico para que yo le entregara ese dinero, pero fui y cancele el contrato, comenzó a decir que lo iba a pagar en un mes como lo había prometido, y llego el mes y nada, estábamos hasta en voluntad para ayudarlo, mi hermano Renzo lloro al ver la insistencia de este señor, otro detalle comenzó a insistir que yo consiguiera dinero prestado de familiares y amigos para conseguir dinero y que lo metiera en eso, busque 25,000 de familiares de mi esposa y realmente eso sucedió, no había manera de yo hacer que el me devolviera ese dinero para atrás, no me respondía las llamadas, a Renzo él le respondía, al principio él llamaba hasta cinco veces al día, el nos llevo a una presentación en hotel Dominican fiesta, hasta gorras nos regalo, el vivía en el Dominican fiesta, y luego se desapareció, el si conocía mi domicilio, el iba a mi casa, y trato de quitarme el apartamento donde yo vivía con mi familia, el nos hablaba que era barón de dios, tenía amores con una hija de la pastora de la iglesia, hablaba de personas como el hijo varón de la pastora, después cuando pudo contactar y hablar con Renzo y luego le dije que yo no tenía ni un centavo y le dije que el señor Renzo Herrera se estaba haciendo cargo de mí, que el tenía todo mis ahorros y que no tenía para el sustento de mis hijos. Me decía en ocasiones que si él quería se iba, yo ya no sabía qué hacer Renzo me tenía que dar dinero a mí, me tuve que ir un tiempo para Puerto Rico, porque me daba vergüenza pedirle dinero a mis amigos, le escribía y ese señor nada siempre falsas promesas, me di cuenta de que me habían estafado, por eso le pidió que quizás que ese mismo Dios que el mencionaba en mi casa yo le pedí a ese mismo Dios que no me dejará y que me ayudara a dar sustento a mis hijos."



REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
 DISTRITO NACIONAL
 "EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

COLEGIADO
 25 ABR 2014 104
 JUZGADO DE ATENCION PERMANENTE
 DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución Núm. 670-2013-0959
 Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

Oído: Al ministerio público en sus réplicas: "Decimos que es una estafa, por el artículo 405 ya que el señor hizo que le entregaran dinero, y luego se reusa a decir que tiene ese dinero, tiene compañías distintas con domicilio distintos y en otro documento tiene nacionalidad diferente, que no se sabe si es canadiense o dominicano."

Oído: Al actor civil, en sus réplicas: "Nos acogemos a la solicitud del ministerio publico en cuanto a la estafa, ciertamente la computadora se hace de todo y coge de todo, le presentamos documentos donde demuestra que el mismo era la otra parte demandante, en un caso en materia civil y comercial, como lo es la Sentencia Civil No. 038-2012-00543."

Oído: A la defensa, en su contrarréplica: "Ratificamos, nuestra posición, de que no estamos en presencia de un tipo penal como la estafa, estamos ante una deuda en materia civil y comercial".

"PONDERADA LA SOLICITUD POR EL JUEZ"

1. En el presente caso, se trata de decidir respecto de la solicitud de imposición de medida de coerción recibida ante este Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 18/03/2013, siendo la 07:09 p.m., por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LICDA. ROXANNA CAMPUSANO, Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en representación de la LIC. MAGALYS SANCHEZ GUZMAN, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, contra JOSE LAYA QUINTANA, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ.
2. Que el artículo 69 de nuestra actual Constitución ha consagrado que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, de entre las cuales podemos citar: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; es nula toda prueba obtenida en violación de las garantías Internacionales y las Leyes, el velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías

SECRETARIA 5
 JUZGADO DE ATENCION PERMANENTE
 DISTRITO NACIONAL
 REPUBLICA DOMINICANA



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
DISTRITO NACIONAL
"EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

Resolución Núm. 670-2013-0959

Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

que la misma acuerda a todos las personas, así como el fiel cumplimiento del debido proceso de ley.

3.- Ponderadas las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Noviembre del 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 del 25 de Diciembre del año 1977; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Diciembre del año 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre del año 1977.

4. Que la imposición de la medida de coerción tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado a los actos procesales para los que sea requerido, siempre que la misma se solicite conforme a los requisitos legales, respetando los plazos procesales, lo que ha sido observado por el tribunal, ya que el plazo entre el momento en que el imputado fue arrestado y el momento en que la solicitud de medida de coerción ha sido depositada, se encuentra dentro del marco legal, conforme el contenido de las actas, que hace fe hasta prueba en contrario.

5. Que han sido ponderados los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones del artículo 230 del Código Procesal Penal, actas que hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, y justifican la calificación jurídica que de manera provisional se ha dado a los hechos, siendo éstos graves y de continuar la investigación y demostrarse la posible culpabilidad del imputado, por los supuestos hechos, la sanción que pudieran conllevar los mismos es una pena privativa de libertad, pudiendo evadir la acción de la justicia el imputado, obstaculizando en consecuencia la investigación y las demás fases del proceso, si hubiere lugar a su continuación; ponderando a la vez el Tribunal que la parte de la defensa, ha presentado presupuestos al plenario a los fines de demostrar el arraigo del imputado, justipreciando a la vez, el hecho cometido y los daños a reparar por la acción ilícita del imputado.

6. Que para el Juez decidir sobre el peligro de fuga, ha de tomar en cuenta ciertas circunstancias, las cuales están establecidas en el artículo 229 del Código Procesal Penal, reunidas las mismas queda establecida la justificación para imponer una o varias de las medidas de coerción contenidas en el artículo 226 del referido texto, esto es que no se haya establecido el arraigo por la falta de un domicilio, residencia habitual, trabajo, familia o las facilidades de abandonar el país; además se tomará en cuenta la pena imponible en caso de ser condenado.

7. Que es menester establecer en el marco del presente proceso, a los fines de estatuir sobre los pedimentos formales de las partes y otorgar una solución jurídica a los mismos que, en cuanto al alegato de la defensa, de que en el caso en la especie nos encontramos ante una demanda con ribetes de carácter civiles y comerciales, señalando que no nos encontramos ante un tipo penal



REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
 DISTRITO NACIONAL
 "EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE
 DISTRITO NACIONAL
 25 ABR 2014 103

Resolución Núm. 670-2013-0959
 Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

como lo es la estafa, es menester establecer por parte de este Tribunal, que en virtud al artículo 22 del Código Procesal Penal, respecto al Principio de separación de funciones el Ministerio Público posee la prerrogativa en un Estado de Derecho, de investigar y solicitar sanciones penales al efecto en los procesos en que el mismo participe como parte, por lo que mal haría este tribunal, en desmeritar en una etapa procesal tan a destiempo como lo es la etapa preparatoria dicha calificación jurídica otorgada por el órgano persecutor, ya que más que todo, en esta etapa preparatoria se debe evaluar una pertinencia de la cinta probatoria a los fines de imponer medida de coerción, no siendo el escenario procesal al efecto, a los fines de establecer si en la especie existe o no el tipo penal de estafa o en su defecto una demanda de carácter civil y comercial; y máxime cuando el legislador de manera expresa, ha señalado una etapa procesal legítima, en virtud de la cual se debatirán y dilucidarán la legalidad, pertinencia y objeto de las pruebas, así como el correcto calificar jurídico del proceso en cuestión, no siendo de este modo la etapa procesal idónea la presente etapa preparatoria para poder debatir y esclarecer dichas cuestiones procesales, sino la etapa intermedia, rechazando de este modo, la no imposición de medida de coerción solicitada por la defensa, bajo el espectro de dichos argumentos.

8. Examinados los elementos preindicados, es criterio de este órgano que en el presente caso procede dictar, por ser las más idóneas y objetivas, y en consonancia con el Principio de Justicia Rogada las medidas de coerción solicitadas por el Ministerio Público, tales: Garantía Económica, Impedimento de Salida del País y Presentación Periódica, previstas por el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal; toda vez que se ha podido verificar la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 227 del referido código, como son: A) El imputado es con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo; B) Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad; y C) Existe en opinión de este juzgador, con cierta "intensidad", peligro de fuga, deducido de una presunción razonable, en atención a la naturaleza del caso, de que el imputado podría eventualmente no querer someterse al procedimiento. Que en igual sentido, el tribunal ha valorado en el caso en la especie, la aplicación de un Principio Cardinal en material penal, tal cual es el Principio de Justicia Rogada, respecto a la solicitud del órgano investigador, en el sentido de la imposición de medidas de coerción que aten al imputado al proceso, como las previamente esbozadas en la presente decisión, resaltando el tribunal que el órgano acusador en virtud al Principio de Objetividad otorgado por el Estatuto del Ministerio Público, ha requerido como medidas idóneas y objetivas las versadas sobre una garantía económica suficiente, impedimento de salida y presentación periódica, tomando como base a su vez, un Estado de Derecho, subsumido este en la correcta aplicación de los derechos fundamentales, en este caso el Estatuto de Libertad; y es justamente en base a dicho requerimiento y partiendo de que el ente encargado de la investigación en materia penal lo es el Ministerio Público, querellante en el proceso, es que este tribunal debe imponer la aplicación de medidas de coerción solicitadas por el Ministerio Público, las cuales a juicio de este tribunal concuerdan a lo

SECRETARIA
 JUZGADO DE LA INSTRUCCION
 DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL
 REPUBLICA DOMINICANA



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
DISTRITO NACIONAL
“EN NONBRE DE LA REPUBLICA”

Resolución Núm. 670-2013-0959
Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

preceptuado respecto al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad y máxime cuando, en el presente proceso el tribunal ha observado, la sanción a imponer en un eventual juicio de fondo, por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, ya que estamos en presencia de una estafa no agravada, la cual es castigada con penas correccionales de seis (6) meses a dos (2) años, la cual unido al cuadro fáctico del caso en la especie, da paso a que el tribunal valore el mismo de acuerdo a los Principios de Necesariedad e Idoneidad, principios medulares que tienden a permear toda la etapa preparatoria en lo referente a las medidas de coerción; por lo que, en tales atenciones este tribunal establece que en la especie, el petitorio planteado por la parte querellante es desproporcional para ser aplicado al caso en cuestión, tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva, así como el Principio de la Ultima Ratio, lo cual no se preceptúa en la especie; no obstante es menester indicar, que si bien en base a esta Proporcionalidad no debe imponerse prisión preventiva solicitada por la parte querellante, no menos cierto es, que a los fines de mantener el imputado atado al proceso, es más que necesario que el tribunal imponga las medidas de coerción relativas a una garantía económica suficiente, la presentación periódica e impedimento de salida; imposición de dichas medidas a los fines que el ministerio público pueda realizar las investigaciones pertinentes en virtud de presentar Actos Conclusivos en el plazo determinado por la norma, de acuerdo a lo señalado por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, todo en aras de un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, valorando a la vez, los presupuestos aportados por la parte de la defensa en el sentido de demostrar la existencia de unos arraigos del imputado con relación al presente proceso, arraigos en el sentido domiciliario, familiar y laboral, que aten al mismo al proceso y de esta forma cumplir con la finalidad principal de la medida de coerción.

Por tales motivos, y vista la Constitución de la República Dominicana, la Resolución No. 1733-2005 de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 73, 284, 226, 227, 228, y 229, del Código Procesal Penal, artículo 405 del Código Penal Dominicano; el Decimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, Administrando Justicia En Nombre de la República y por autoridad de la Ley:

“R E S U E L V E”

PRIMERO: Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción intentada, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LICDA. ROXANNA CAMPUSANO, Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en representación de la LIC. MAGALYS SANCHEZ GUZMAN, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, contra JOSE LAYA QUINTANA, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ.



REPUBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE,
 DISTRITO NACIONAL
 "EN NONBRE DE LA REPUBLICA"

COLEGIADO
 25 ABR 2014 10P
 FIANZA
 DISTRITO NACIONAL

Resolución Núm. 670-2013-0959
 Acta de audiencia Núm. 670-2013-0959

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Impone al imputado **JOSE LAYA QUINTANA**, las medidas de coerción previstas por el artículo 226 numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal, consistentes en: **A) Garantía Económica** ascendente a la suma de **Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos**, bajo la **modalidad de efectivo** a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cuenta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **B) Impedimento de Salida del País** sin Previa Autorización Judicial; y **C) Presentación Periódica** ante el Ministerio Público encargado de la investigación, a **contar el día siete (07) de cada mes**, durante el plazo para la investigación, que será de seis meses, ordenando su libertad, a menos que se halle detenido por otra causa.

TERCERO: Se le otorga al imputado bajo arresto en el recinto carcelario de este Palacio de Justicia, un plazo de siete (07) días a partir de la lectura de esta resolución, a los fines de que cumpla con el pago de la garantía impuesta y en consecuencia obtenga su libertad; transcurrido dicho plazo sin cumplir con la obligación correspondiente, **será trasladado a la Cárcel de la Victoria**, hasta tanto concretice el pago del monto de dicha fianza.

CUARTO: La lectura de la presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas.

Dada la presente resolución en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha arriba indicada; siendo las 12:15 p.m.

DADA Y ENTREGADA ha sido la presente Resolución motivada, por parte y en lo que respecta al Magistrado Juez, Amauri Marcos Martínez Abreu, el día diecinueve (19) de Marzo del año 2013, a las 5:35 pm de la tarde de la referida fecha; quedando, de esta forma y a partir de esta fecha previamente señalada, a cargo la Secretaría del Tribunal, en lo referente a la diligencia procesal de entregar la presente Resolución, haciendo constar lo anteriormente señalado a los fines correspondientes.

Yo, **ELIZABETH JOSEFINA DISLA**, Secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, **CERTIFICO** que la presente resolución fue firmada por el Juez **AMAURI MARCOS MARTINEZ ABREU**; asimismo la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido, sello y firmo, para fines de notificar a las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

ELIZABETH JOSEFINA DISLA
 Secretaria

AMMA/EJD/jj

PODER JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS
 DE ATENCION PERMANENTE (OJSAP)
 SECRETARIA
 JUZGADO DE LA INSTRUCCION
 DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL
 REPUBLICA DOMINICANA